



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6590-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ELÍAS HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Elías Huamán contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 5 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000059000-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2004, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que aun considerándose válidas las aportaciones de los años de 1959, 1960 y de 1962 a 1969, el recurrente no lograría acreditar los 20 años de aportes como mínimo para obtener una pensión de jubilación conforme lo establece el Decreto Ley 25967.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la pretensión del demandante no puede ser dilucidada en un proceso de amparo, ya que este carece de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que el recurrente no ha acreditado haber efectuado 20 años de aportes conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento de Identidad del demandante, obrante a fojas 14, se acredita que nació el 8 de febrero de 1936 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de febrero de 2001.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 3, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 3 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, que los aportes de los años 1959 y 1960 pierden validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433 y también las aportaciones efectuadas de 1962 a 1969, de conformidad con el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
6. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, *los períodos de aportación no pierden su validez*, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 7 años y 2 meses de aportaciones efectuadas por el demandante en los años de 1959, 1960 y de 1962 a 1969 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo.

7. Con relación a los aportes que la demandada considera que no han sido acreditados debe señalarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1 Certificados de trabajo de fojas 9 y 10, emitidos por la Cooperativa Agraria El Milagro, de los que se desprende que laboró desde el año 1979 hasta el 20 de marzo de 1982, acumulando un periodo de 3 años de aportes.
 - 9.2 Certificado de Trabajo emitido por la empresa Incubadora La Cabaña S.R.L. En Liquidación, corriente a fojas 11, del que se desprende que laboró desde el 3 de enero de 1986 hasta el 25 de octubre de 1990, acumulando 4 años y 9 meses de aportes.
 - 9.3 Certificado de trabajo suscrito por don Mauro Silva M., propietario del taller mecánico donde laboró el actor desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 1989, acreditando 4 meses de aportaciones. (f. 12)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Certificado de trabajo de la empresa Roberto Contreras S.A. Agentes Afianzados de Aduana, en el que consta que trabajó desde el 1 de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1979, acreditando 8 años y 6 meses de aportes. (f. 110)

En ese sentido, el actor acredita 23 años y 9 meses de aportes, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 3 años y 1 mes de aportes reconocidos por la demandada; por tanto supera los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000059000-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, desde el 9 de febrero de 2001, conforme a los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)